



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL REALIZADA POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, EN CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DENTRO DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2990/23, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESPUESTA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330026823000317.

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD – FOLIO 330026823000317

Con fecha 08 de febrero de 2023, fue presentada una **solicitud de acceso a la información pública** a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual se requiere:

*"Solicito copia de la solicitud de asilo político presentado por la ciudadana peruana Lilia Paredes Navarro y sus hijos a México, así como todo el expediente administrativo de calificación, evaluación y otorgamiento del asilo político." (Sic)*

### II. TURNO DE LA SOLICITUD

La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud de acceso a la **Subsecretaría para América Latina y el Caribe (SSALC)** y a la **Dirección General para América del Sur (DGAS)**, para que en el ámbito de su competencia atendieran la misma.

### III. RESPUESTAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Con fecha 21 de febrero de 2023, a través de correo electrónico No DAS-00232, la **DGAS** manifestó lo siguiente:

*"Sobre el particular, esta Dirección General informa que la información se encuentra clasificada como reservada, en los términos señalados por el Artículos 97, 98 fracción I, 102, 110, fracción XIII y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), conforme a la Resolución CTA-028/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)." (Sic)*



Con fecha 22 de febrero de 2023, a través de correo electrónico No. SSAL00216 la **SSALC** manifestó lo siguiente:

*"Sobre el particular, esta Subsecretaría informa que la información se encuentra clasificada como reservada, en los términos señalados por el Artículos 97, 98 fracción I, 102, 110, fracción XIII y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), conforme a la Resolución CTA-028/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)." (Sic)*

#### IV. RESPUESTA AL SOLICITANTE

Con fecha 06 de marzo de 2023 la **Unidad de Transparencia** dio contestación al hoy recurrente a través del SISAI, mediante oficio No. UDT-1390/2023, en el cual se comunicó lo siguiente:

*"Se hace de su conocimiento que la misma fue turnada para su atención a la **Subsecretaría para América Latina y el Caribe (SSALC)** y a la **Dirección General para América del Sur (DGAS)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).*

*Al respecto, la **SSAMDH** y la **DGAS** indicaron que la información de su interés, se encuentra clasificada como reservada por un término de 05 años, agregando que dicha clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución **CTA-028/2023**, la cual **se adjunta** a la presente para pronta referencia.*

*Por último, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la respuesta otorgada, la **LFTAIP** en sus artículos 147 y 148 establecen, que el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por escrito, o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el **INAI** o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, medio de impugnación que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 149 de la Ley Federal mencionada." (Sic)*

Adicionalmente, la **Unidad de Transparencia** adjuntó lo siguiente:

- Resolución **CTA-028/2023** del Comité de Transparencia de la **SRE**, mediante la cual dicho órgano colegiado determinó confirmar la clasificación como **reservada**, declarada por la **SSALC** y la **DGAS** respecto la solicitud de asilo político presentada

por la ciudadana peruana Lilia Paredes Navarro y sus hijos a México, así como todo el expediente administrativo de calificación, evaluación y otorgamiento del asilo político.

#### **V. RECURSO DE REVISIÓN**

Inconforme con la respuesta, el 07 de marzo de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el **INAI**, al cual correspondió el número de expediente **RRA 2990/23**, de conformidad con el Acuerdo de Admisión notificado a este sujeto obligado, el 16 de marzo de 2023, a través del Sistema de la **PNT**: Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (**SIGEMI-SICOM**), en el cual el particular señaló como agravios:

*"Considero que la información solicitada es pública debido a que es de interés público conocer las razones políticas por las cuales México decidió otorgar el asilo político, así mismo es de interés público conocer los beneficios que le otorga el Estado Mexicano a la asilada política Lilia Paredes Navarro.*

...

*En segundo lugar, no es posible proteger con la reserva de la información de un supuesto o más que hipotético daño a las relaciones internacionales entre México y el Perú, cuando tales relaciones se encuentran ya severamente dañadas, en su máximo nivel de deterioro, proceso que comenzó el 08 de diciembre del 2022 como consecuencia de las declaraciones públicas del Presidente de México en relación con asuntos internos del Perú." (Sic)*

#### **VI. TURNO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La **Unidad de Transparencia** turnó el agravio expuesto en el recurso de revisión que nos ocupa a la **SSALC** y a la **DGAS** para que en el ámbito de su competencia remitieran los ARGUMENTOS o ELEMENTOS de defensa que a su derecho convenían respecto del acto recurrido.

#### **VII. DESAHOGO DE ALEGATOS**

Con fecha 28 de marzo de 2023, la **Unidad de Transparencia**, a través del **SIGEMI-SICOM**, notificó los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión **RRA 2990/23**.



VIII. RESOLUCIÓN DEL INAI

Con fecha 01 de septiembre de 2023, a través del **SIGEMI-SICOM**, el **INAI** notificó la resolución emitida por el Pleno de dicho Instituto al Recurso de Revisión **RRA 2990/23**, en la cual dicho órgano colegiado resolvió lo siguiente:

➤ **Análisis de clasificación por reserva, en términos del artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

...

*De la normatividad citada se prevé como información reservada aquella cuya publicación pueda menoscabar la conducción de las relaciones internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia.*

*Para ello es necesario acreditar, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales o, aspectos migratorios.*

...

*En ese sentido, este Instituto ya se ha pronunciado entorno a los documentos generados en razón de solicitudes de asilo político en el país, donde únicamente ha prevalecido la reserva de la información correspondiente a **los pronunciamientos, precisiones específicas, opiniones, actos ponderativos y aseveraciones de las autoridades mexicanas en torno a la situación política, jurídica, social en relación con la persona materia de la solicitud de asilo político, de conformidad en el artículo 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por un plazo de 5 años**, atendiendo a que la información solicitada tiene que ver con el mantenimiento de las relaciones internacionales entre México y Perú y, además, el objeto de la solicitud guarda relación con hechos, que, a la fecha de la solicitud, no se tiene la certeza jurídica que las negociaciones entre dichos Países se encuentren concluidas, por lo que debe prevalecer el sigilo de las consideraciones expuestas por la Cancillería sobre tales circunstancias, es decir, este Instituto considera pertinente la reserva de la información por un periodo de 5 años.*

*Aunado a que son posturas Políticas entre dos países es decir Perú y México, las circunstancias políticas que operaban en ese momento en el Perú y la sugerencia de la Subsecretaría para América Latina y el Caribe para otorgar el asilo, así como las manifestaciones vertidas por la persona solicitante derivadas de las condiciones por las que solicita el asilo político, por lo que, es información reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción II de la Ley de la materia.*





> **Análisis de clasificación en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

**Nombre de personas físicas menores de edad**

El nombre es absoluto pues es un **atributo de la persona física** que la identifica de los demás, es **un elemento básico para su identificación** pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que **el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad**, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, en sentido es un dato clasificado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley de materia.

**Firma de la solicitante**

La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

**Número y Documento Nacional de Identidad (DNI)**

El Documento Nacional de Identidad (DNI) es la única cédula de identidad emitida a ciudadanos peruanos mayores y menores de edad, siendo el principal documento de identificación y es necesario para acceder a todos los servicios y beneficios del Estado de Perú<sup>4</sup>, por lo que el documento y el número de este se trata de datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Número y pasaporte**

Sobre esta documental, debe retomarse el contenido del "Reglamento para la expedición del pasaporte electrónico ordinario y salvoconducto en el exterior"<sup>5</sup>, mismo que indica que

*[Handwritten marks]*





el pasaporte electrónico ordinario constituye un documento de viaje otorgado al nacional peruano (mayor o menor de edad) que contiene información personal, registrada durante el proceso de enrolamiento, es decir, durante el proceso de registro de información biométrica y de datos personales, llevado a cabo por las Oficinas Consulares del Perú en el exterior que permite identificar a los ciudadanos peruanos ante autoridades extranjeras públicas y privadas.

...

Ahora bien, con respecto al **nombre de la persona solicitante**, al obrar en fuentes de acceso público, por lo que, no es susceptible de clasificar, aunado que derivado de las expresiones documentales ofrecidas por parte del ente obligado es posible concluir que se concedió el asilo político.

• **Fecha de nacimiento**

Al respecto, este Instituto advierte que la fecha de nacimiento es información concerniente a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona; por lo que, resulta procedente clasificar dicho dato en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

Por lo tanto, conforme a lo anterior este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta parcialmente fundado, por las consideraciones siguientes:

a) Es procedente la clasificación de la información en relación con pronunciamientos, precisiones específicas, opiniones, actos ponderativos y aseveraciones de las autoridades mexicanas en torno a la situación política, jurídica, social conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción II, así como los nombres de personas físicas (hijos), firma de la solicitante, documento nacional de identidad con fotografía, fechas de nacimiento, pasaportes de conformidad con el 113 fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

En razón de lo anterior, al avalarse parcialmente la reserva de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente para el caso que nos ocupa es MODIFICAR la respuesta emitida por el ente recurrido, e instruirle a efecto de que proporcione las Actas de Comité de Transparencia debidamente formalizada, conforme al Resolutivo Segundo de la presente determinación.

...

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- Elabore la versión pública de **[1]** la solicitud del ocho de diciembre de dos mil veintidós presentada ante el embajador de México en el Perú; **[2]** el oficio SSALC-PRIORITARIO/22 del nueve de diciembre de dos mil veintidós emitido por la Subsecretaría para América Latina y el Caribe dirigido a la Secretaría de Gobernación; **[3]** el oficio 100.-344 del diez de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Secretario de Gobernación y dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores y **[4]** el correo electrónico del diez de diciembre de dos mil veintidós de la Subsecretaría de América Latina para el Caribe a personal de la embajada de México en Perú a través del cual se remite el oficio SSALC-1287 PERÚ y los correspondientes anexos, donde únicamente podrá testar la valoración política remitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, consistente en un anexo del oficio SSALC-PRIORITARIO/22, así como la sección correspondiente a las consideraciones que sustentan la opinión de la Secretaría de Gobernación en la foja 2 del oficio 100.-344 de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracción II de la Ley Federal en la materia, así como nombre de personas físicas menores de edad, firma de la solicitante de asilo, número y Documento Nacional de Identidad (DNI), número y pasaporte y fecha de nacimiento en términos del 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- A través de su Comité de Transparencia, emita un acta a través de la cual se confirme la clasificación de los documentos referidos en el párrafo inmediato anterior por el plazo de cinco años, de conformidad con lo analizado en la Consideración Tercera de la presente resolución, y notifique dicha determinación a la persona solicitante." (Sic)

#### **IX. TURNO DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI**

La **Unidad de Transparencia** remitió la resolución del **INAI**, sobre el recurso de revisión que nos ocupa a la **SSALC** y a la **DGAS**, para que en el ámbito de su competencia remitiera el cumplimiento a la mencionada resolución.

#### **X. RESPUESTAS DE LAS ÁREAS EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI**

Con fecha 08 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico No. DAS-01228, la **DGAS**, manifestó lo siguiente:

Con fecha 14 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico No. DAS-01228, la **DGAS**, manifestó lo siguiente:



"Sobre el particular, en atención a lo instruido por el Pleno del INAI, y esa Unidad de Transparencia, la Dirección General para América del Sur hace de su conocimiento lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General remite en anexo la versión pública de los siguientes documentos:
1) Solicitud del ocho de diciembre de dos mil veintidós presentada ante el embajador de México en el Perú.
2) Oficio SSALC-PRIORITARIO/22 del nueve de diciembre de dos mil veintidós emitido por la Subsecretaría para América Latina y el Caribe dirigido a la Secretaría de Gobernación.
3) Oficio 100.-344 del diez de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Secretario de Gobernación y dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores, y
4) Correo electrónico del diez de diciembre de dos mil veintidós de la Subsecretaría de América Latina para el Caribe a personal de la embajada de México en Perú, mismo que no cuenta con anexos.

La versión pública antes referida, contiene datos clasificados, de conformidad con lo siguiente:

Table with 3 columns: DATOS CLASIFICADOS, MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN. It details classification reasons for political/social situation data and names of minors.





	recursos públicos es un dato personal.	desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	
Sexo	Se refiere a las características biológicas y fisiológicas, que definen y distinguen a hombres y mujeres.	
Número y documento de DNI	Es un documento que hace identificable a su titular, aunado a ello, le brinda identidad y nacionalidad.	
Número de pasaporte	Es necesario precisar que es una clave única que hace identificable a su titular, aunado a ello, le brinda identidad y nacionalidad en el extranjero, permitiéndole el libre paso en el país en el que se encuentre.	
Nacionalidad en pasaporte	Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria	
Vigencia del pasaporte	Dato que permitiría conocer el año en el que el individuo decidió tramitar dicho	

*[Handwritten signature]*





	<i>documento para determinados fines y la fecha en que deja de tener validez el mismo</i>	
<i>Zona de lectura mecánica del pasaporte</i>	<i>Clave alfanumérica que consiste en el número de pasaporte y fecha de nacimiento del titular, los cuales hacen posible identificarlo plenamente. En virtud de ser datos personales, requieren de su protección.</i>	
<i>Número de lámina del pasaporte</i>	<i>Se trata de un folio único concerniente a una persona física, vinculado al pasaporte o visa, por lo que se podría hacer uso incorrecto de su nomenclatura.</i>	
<i>Clave alfanumérica del pasaporte</i>	<i>Puede contener anotaciones como nombre del empleador, nombre del peticionario, restricciones, circunstancias especiales, etc.</i>	
<i>Fecha de nacimiento</i>	<i>Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas</i>	
<i>Lugar de Nacimiento</i>	<i>Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, que en el caso, se encuentra inserto en el testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además del lugar de nacimiento, la fecha de</i>	





	<p>nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que identifiquen o hagan identificable a su titular, pues se trata de un dato personal, que si bien pueden éstos obrar en fuentes de acceso público, tal dato o las actas del Registro Civil se obtuvieron para un determinado fin</p>	
--	---	--

Además, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública (LGTAIP), esta Dirección General expone la siguiente prueba de daño: La apertura de la información menoscabaría y dañaría la relación entre el Gobierno de México y las autoridades de la República de Perú.

Sobre el particular, esta Dirección General estima que proporcionar la información referida podría menoscabar las relaciones internacionales de México y la República de Perú, además de contravenir las garantías de protección que otorga el derecho internacional a la información relacionada con los solicitantes del reconocimiento de la condición de asilo, acorde a los artículos 5, fracción VI, 10, y 60 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LRPCAP) y el Capítulo VI de los Lineamientos para Atender Solicitudes de Asilo y Refugio de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigentes; por lo que sugiere sea reservada por un período de cinco años conforme lo establece el Artículo 99 y el Artículo 110 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) que a la letra dice:

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;"

La divulgación de la información solicitada podría generar daño en el escenario político actual entre México y Perú, lo cual definitivamente menoscabaría y dañaría la relación entre México y ese país.

La información que se reserva consiste en una parte del procedimiento que la Secretaría de Relaciones Exteriores realizó para el otorgamiento de asilo político, por tal motivo, su publicación podría menoscabar las estrategias de actuación en la materia del Gobierno

*[Handwritten marks]*





de México ante Perú. Adicionalmente, su divulgación supondría exponer los actos ponderativos que condujeron a la Secretaría de Gobernación a emitir la opinión favorable sobre el otorgamiento de asilo político como acto del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, la publicación de la información solicitada comprometería el cumplimiento, por parte de México, de sus compromisos legales y menoscabaría la confianza en la discreción del Estado Mexicano, y por ende las relaciones internacionales de nuestro país, particularmente con la República de Perú.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que lo estipulado por el Artículo 110, Fracción II de la LFTAIP es aplicable al caso, en virtud de que la divulgación de los informes y análisis políticos menoscabaría las relaciones internacionales de México y afectaría las negociaciones con la República de Perú.

Asimismo, el numeral Vigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (LGCDI) establece a la letra lo siguiente:

**“Vigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

[...]

**II.** Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional”.

Por lo anterior y en cumplimiento de numeral Vigésimo de los LGCDI, se proporciona la información sobre el daño que causaría la divulgación de esta información:

1. **Daño presente:** La divulgación de los pronunciamientos, precisiones específicas, opiniones, actos ponderativos y aseveraciones de las autoridades mexicanas en torno a la situación política/jurídica/social de Perú, generaría un menoscabo en la relación



*bilateral de México con la República de Perú además de quebrantaría la confianza en la discreción del Estado Mexicano.*

*Las comunicaciones contienen opiniones, análisis, juicios de valor, y puntos de vista que fueron emitidos únicamente para su destinatario y no para el conocimiento público, por lo que su divulgación sería una clara falta de confianza sobre la cual se cimientan las relaciones internacionales de nuestro país. Así, el riesgo de perjuicio para el Gobierno de México resulta muy elevado y justifica, en el contexto apuntado, la reserva de esta información.*

*La divulgación de la información referida podría entorpecer seriamente y dificultar la realización de las funciones que por ley la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene conferidas a fin de lograr los objetivos en materia de asilo a extranjeros, debido a que la propia legislación establece un principio de máxima confidencialidad y reserva en todos los actos tendientes a otorgar dicha ayuda y protección del Gobierno de México*

**2. Daño probable:** *Existe una posibilidad real de que la divulgación de la información solicitada cause un menoscabo en las relaciones internacionales de México, perjudicando las relaciones con la República de Perú.*

*El Gobierno mexicano estaría violando obligaciones internacionales y se afectaría el interés general de preservar las relaciones diplomáticas de México, además de la imagen y confianza de México ante otras naciones.*

*La revelación de información, podría provocar el incumplimiento a disposiciones que de manera expresa precisan el tratamiento que debe darse a la información en casos de otorgamiento de Asilo Político.*

**3. Daño específico:** *El daño particular que se ocasionaría al valor tutelado por la Ley es el menoscabo en las relaciones internacionales de México y específicamente con la República de Perú.*

*Se corre el riesgo de que la información se utilice de manera inadecuada, faltando a la expectativa de confidencialidad y discrecionalidad dañando la conducción de los asuntos internacionales entre México y Perú, particularmente en el ámbito político entre las dos naciones.*

*La divulgación de la información podría entorpecer y dificultar seriamente la realización de las funciones que por ley se tiene asignadas en materia de Asilo Político y protección y, en consecuencia, disminuir su efectividad y vulnerando el cumplimiento irrestricto a la legislación en la materia.*

*Finalmente, además de las razones ya esgrimidas, con la reserva solicitada:*

- *Se salvaguarda el debido ejercicio de la facultad constitucional conferida al Poder Ejecutivo y la Secretaría de Relaciones Exteriores de conducir y coordinar la política*



exterior, de conformidad con el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las atribuciones que le otorgan a la Cancillería la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

- Se evita que la información sea potencialmente utilizada en perjuicio del interés general de México, obstaculizando la comunicación entre Estados y entorpeciendo la conducción de los asuntos internacionales de México, así como la potencial afectación de futuras negociaciones en distintos temas.
- Se trata de evitar un perjuicio a la conducción de la política exterior y no existe un medio menos lesivo previsto en ley que la reserva de la información debido a la posible afectación en los distintos rubros que se han mencionado.
- Se evita el riesgo del mal uso de la información y que podría menoscabar la confianza internacional en la discreción del Estado Mexicano, y por ende las relaciones de México con otras naciones del mundo.

2) Esta Dirección General declara como reservada por cinco años, con fundamento en el artículo 110, fracción II de la LFTAIP el anexo del oficio SSALC-PRIORITARIO/22, así como la sección correspondiente a las consideraciones que sustentan la opinión de la Secretaría de Gobernación en la foja 2 del oficio 100.-344, toda vez que en el contexto actual de las relaciones entre México y Perú la difusión de la información requerida por el solicitante podría representar un daño en el escenario político entra ambas naciones, lo cual definitivamente menoscabaría y dañaría la relación entre el Gobierno de México y las autoridades de la República de Perú.

Asimismo, se declara como confidencial el nombre de personas físicas menores de edad, la firma de la solicitante de asilo, el número y Documento Nacional de Identidad (DNI), el número y pasaporte y la fecha de nacimiento en términos del 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 65 fracción II, 108, 118 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se solicita que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) la clasificación de la solicitud del ocho de diciembre de dos mil veintidós presentada ante el embajador de México en el Perú; el oficio SSALC-PRIORITARIO/22 del nueve de diciembre de dos mil veintidós emitido por la Subsecretaría para América Latina y el Caribe dirigido a la Secretaría de Gobernación; el oficio 100.-344 del diez de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Secretario de Gobernación y dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores y el correo electrónico del diez de diciembre de dos mil veintidós de la Subsecretaría de América Latina para el Caribe a personal de la embajada de México en Perú, mismo que no cuenta con anexos, como reservados por un periodo de 5 años con fundamento en el artículo 110, fracción II de la





*LFTAIP; así como confidencial el nombre de personas físicas menores de edad, la firma de la solicitante de asilo, el número y Documento Nacional de Identidad (DNI), el número y pasaporte y la fecha de nacimiento en términos del 113 fracción I de la LFTAIP." (Sic)*

Adicionalmente, la **DGAS** adjuntó lo siguiente:

- **Versión pública** de la solicitud del ocho de diciembre de dos mil veintidós presentada ante el embajador de México en el Perú.
- **Versión pública** del Oficio SSALC-PRIORITARIO/22 del nueve de diciembre de dos mil veintidós emitido por la Subsecretaría para América Latina y el Caribe dirigido a la Secretaría de Gobernación, así como su anexo.
- **Versión pública** del Oficio 100.-344 del diez de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Secretario de Gobernación y dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores.
- **Versión pública** del correo electrónico del diez de diciembre de dos mil veintidós de la Subsecretaría de América Latina para el Caribe a personal de la embajada de México en Perú, mismo que no cuenta con anexos.

Con fecha 14 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico No. SSAL-01102/2023, la **SSALC**, manifestó lo siguiente:

*"Sobre el particular, en atención a lo instruido por el Pleno del INAI, y esa Unidad de Transparencia, la Subsecretaría para América Latina y el Caribe hace de su conocimiento lo siguiente:*

- 1) *Esta Dirección General remite en anexo la versión pública de los siguientes documentos:*
  - 1) *Solicitud del ocho de diciembre de dos mil veintidós presentada ante el embajador de México en el Perú.*
  - 2) *Oficio SSALC-PRIORITARIO/22 del nueve de diciembre de dos mil veintidós emitido por la Subsecretaría para América Latina y el Caribe dirigido a la Secretaría de Gobernación.*
  - 3) *Oficio 100.-344 del diez de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Secretario de Gobernación y dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores, y*



- 4) Correo electrónico del diez de diciembre de dos mil veintidós de la Subsecretaría de América Latina para el Caribe a personal de la embajada de México en Perú, mismo que no cuenta con anexos.

La versión pública antes referida, contiene datos clasificados, de conformidad con lo siguiente:

Table with 3 columns: DATOS CLASIFICADOS, MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN. Rows include: 1) Pronunciamientos, precisiones específicas, opiniones, actos ponderativos y aseveraciones de las autoridades mexicanas... 2) Nombre de Particulares de menores de edad... 3) Firma de particulares...

Handwritten mark





Sexo	Se refiere a las características biológicas y fisiológicas, que definen y distinguen a hombres y mujeres.
Número y documento de DNI	Es un documento que hace identificable a su titular, aunado a ello, le brinda identidad y nacionalidad.
Número de pasaporte	Es necesario precisar que es una clave única que hace identificable a su titular, aunado a ello, le brinda identidad y nacionalidad en el extranjero, permitiéndole el libre paso en el país en el que se encuentre.
Nacionalidad en pasaporte	Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria
Vigencia del pasaporte	Dato que permitiría conocer el año en el que el individuo decidió tramitar dicho documento para determinados fines y la fecha en que deja de tener validez el mismo
Zona de lectura mecánica del pasaporte	Clave alfanumérica que consiste en el número de pasaporte y fecha de nacimiento del titular, los cuales hacen posible identificarlo plenamente. En virtud de ser datos personales, requieren de su protección.
Número de lámina del pasaporte	Se trata de un folio único concerniente a una persona física, vinculado al pasaporte o visa, por lo que se podría hacer

Handwritten marks in blue ink.





	<i>uso incorrecto de su nomenclatura.</i>	
<i>Clave alfanumérica del pasaporte</i>	<i>Puede contener anotaciones como nombre del empleador, nombre del peticionario, restricciones, circunstancias especiales, etc.</i>	
<i>Fecha de nacimiento</i>	<i>Data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular, al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas</i>	
<i>Lugar de Nacimiento</i>	<i>Información que incide en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, que en el caso, se encuentra inserto en el testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además del lugar de nacimiento, la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que identifiquen o hagan identificable a su titular, pues se trata de un dato personal, que si bien pueden éstos obrar en fuentes de acceso público, tal dato o las actas del Registro Civil se obtuvieron para un determinado fin</i>	





Además, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública (LGTAIP), esta Dirección General expone la siguiente prueba de daño: La apertura de la información menoscabaría y dañaría la relación entre el Gobierno de México y las autoridades de la República de Perú.

Sobre el particular, esta Dirección General estima que proporcionar la información referida podría menoscabar las relaciones internacionales de México y la República de Perú, además de contravenir las garantías de protección que otorga el derecho internacional a la información relacionada con los solicitantes del reconocimiento de la condición de asilo, acorde a los artículos 5, fracción VI, 10, y 60 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (LRPCAP) y el Capítulo VI de los Lineamientos para Atender Solicitudes de Asilo y Refugio de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigentes; por lo que sugiere sea reservada por un período de cinco años conforme lo establece el Artículo 99 y el Artículo 110 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) que a la letra dice:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;"

La divulgación de la información solicitada podría generar daño en el escenario político actual entre México y Perú, lo cual definitivamente menoscabaría y dañaría la relación entre México y ese país.

La información que se reserva consiste en una parte del procedimiento que la Secretaría de Relaciones Exteriores realizó para el otorgamiento de asilo político, por tal motivo, su publicación podría menoscabar las estrategias de actuación en la materia del Gobierno de México ante Perú. Adicionalmente, su divulgación supondría exponer los actos ponderativos que condujeron a la Secretaría de Gobernación a emitir la opinión favorable sobre el otorgamiento de asilo político como acto del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, la publicación de la información solicitada comprometería el cumplimiento, por parte de México, de sus compromisos legales y menoscabaría la confianza en la discreción del Estado Mexicano, y por ende las relaciones internacionales de nuestro país, particularmente con la República de Perú.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que lo estipulado por el Artículo 110, Fracción II de la LFTAIP es aplicable al caso, en virtud de que la divulgación de los informes y análisis políticos menoscabaría las relaciones internacionales de México y afectaría las negociaciones con la República de Perú.





Asimismo, el numeral Vigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información (LGCDI) establece a la letra lo siguiente:

**“Vigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

[...]

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación.

La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional”.

Por lo anterior y en cumplimiento de numeral Vigésimo de los LGCDI, se proporciona la información sobre el daño que causaría la divulgación de esta información:

1. **Daño presente:** La divulgación de los pronunciamientos, precisiones específicas, opiniones, actos ponderativos y aseveraciones de las autoridades mexicanas en torno a la situación política/jurídica/social de Perú, generaría un menoscabo en la relación bilateral de México con la República de Perú además de quebrantaría la confianza en la discreción del Estado Mexicano.

Las comunicaciones contienen opiniones, análisis, juicios de valor, y puntos de vista que fueron emitidos únicamente para su destinatario y no para el conocimiento público, por lo que su divulgación sería una clara falta de confianza sobre la cual se cimientan las relaciones internacionales de nuestro país. Así, el riesgo de perjuicio para el Gobierno de México resulta muy elevado y justifica, en el contexto apuntado, la reserva de esta información.

La divulgación de la información referida podría entorpecer seriamente y dificultar la realización de las funciones que por ley la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene conferidas a fin de lograr los objetivos en materia de asilo a extranjeros, debido a que la propia legislación establece un principio de máxima confidencialidad y reserva en todos los actos tendientes a otorgar dicha ayuda y protección del Gobierno de México

X



2. **Daño probable:** Existe una posibilidad real de que la divulgación de la información solicitada cause un menoscabo en las relaciones internacionales de México, perjudicando las relaciones con la República de Perú.

El Gobierno mexicano estaría violando obligaciones internacionales y se afectaría el interés general de preservar las relaciones diplomáticas de México, además de la imagen y confianza de México ante otras naciones.

La revelación de información, podría provocar el incumplimiento a disposiciones que de manera expresa precisan el tratamiento que debe darse a la información en casos de otorgamiento de Asilo Político.

3. **Daño específico:** El daño particular que se ocasionaría al valor tutelado por la Ley es el menoscabo en las relaciones internacionales de México y específicamente con la República de Perú.

Se corre el riesgo de que la información se utilice de manera inadecuada, faltando a la expectativa de confidencialidad y discrecionalidad dañando la conducción de los asuntos internacionales entre México y Perú, particularmente en el ámbito político entre las dos naciones.

La divulgación de la información podría entorpecer y dificultar seriamente la realización de las funciones que por ley se tiene asignadas en materia de Asilo Político y protección y, en consecuencia, disminuir su efectividad y vulnerando el cumplimiento irrestricto a la legislación en la materia.

Finalmente, además de las razones ya esgrimidas, con la reserva solicitada:

- Se salvaguarda el debido ejercicio de la facultad constitucional conferida al Poder Ejecutivo y la Secretaría de Relaciones Exteriores de conducir y coordinar la política exterior, de conformidad con el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las atribuciones que le otorgan a la Cancillería la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- Se evita que la información sea potencialmente utilizada en perjuicio del interés general de México, obstaculizando la comunicación entre Estados y entorpeciendo la conducción de los asuntos internacionales de México, así como la potencial afectación de futuras negociaciones en distintos temas.
- Se trata de evitar un perjuicio a la conducción de la política exterior y no existe un medio menos lesivo previsto en ley que la reserva de la información debido a la posible afectación en los distintos rubros que se han mencionado.





- Se evita el riesgo del mal uso de la información y que podría menoscabar la confianza internacional en la discreción del Estado Mexicano, y por ende las relaciones de México con otras naciones del mundo.

2) Esta Dirección General declara como reservada por cinco años, con fundamento en el artículo 110, fracción II de la LFTAIP el anexo del oficio SSALC-PRIORITARIO/22, así como la sección correspondiente a las consideraciones que sustentan la opinión de la Secretaría de Gobernación en la foja 2 del oficio 100.-344, toda vez que en el contexto actual de las relaciones entre México y Perú la difusión de la información requerida por el solicitante podría representar un daño en el escenario político entre ambas naciones, lo cual definitivamente menoscabaría y dañaría la relación entre el Gobierno de México y las autoridades de la República de Perú.

Asimismo, se declara como confidencial el nombre de personas físicas menores de edad, la firma de la solicitante de asilo, el número y Documento Nacional de Identidad (DNI), el número y pasaporte y la fecha de nacimiento en términos del 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 65 fracción II, 108, 118 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se solicita que, por su conducto, se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) la clasificación de la solicitud del ocho de diciembre de dos mil veintidós presentada ante el embajador de México en el Perú; el oficio SSALC-PRIORITARIO/22 del nueve de diciembre de dos mil veintidós emitido por la Subsecretaría para América Latina y el Caribe dirigido a la Secretaría de Gobernación; el oficio 100.-344 del diez de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Secretario de Gobernación y dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores y el correo electrónico del diez de diciembre de dos mil veintidós de la Subsecretaría de América Latina para el Caribe a personal de la embajada de México en Perú, mismo que no cuenta con anexos, como reservados por un periodo de 5 años con fundamento en el artículo 110, fracción II de la LFTAIP; así como confidencial el nombre de personas físicas menores de edad, la firma de la solicitante de asilo, el número y Documento Nacional de Identidad (DNI), el número y pasaporte y la fecha de nacimiento en términos del 113 fracción I de la LFTAIP." (Sic)

Adicionalmente, la **SSALC** adjuntó lo siguiente:

- **Versión pública** de la solicitud del ocho de diciembre de dos mil veintidós presentada ante el embajador de México en el Perú.
- **Versión pública** del Oficio SSALC-PRIORITARIO/22 del nueve de diciembre de dos mil veintidós emitido por la Subsecretaría para América Latina y el Caribe dirigido a la Secretaría de Gobernación.



- **Versión pública** del Oficio 100.-344 del diez de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Secretario de Gobernación y dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores.
- **Versión pública** del correo electrónico del diez de diciembre de dos mil veintidós de la Subsecretaría de América Latina para el Caribe a personal de la embajada de México en Perú, mismo que no cuenta con anexos.

En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por las unidades administrativas correspondientes, de conformidad con los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**Primero.-** Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de clasificación de información reservada y confidencial hecha por las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 110 fracción II y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**Segundo.-** Que la **SSALC** y la **DGAS** remitieron la documentación siguiente:

- **Versión pública** de la solicitud del ocho de diciembre de dos mil veintidós presentada ante el embajador de México en el Perú.
- **Versión pública** del Oficio SSALC-PRIORITARIO/22 del nueve de diciembre de dos mil veintidós emitido por la Subsecretaría para América Latina y el Caribe dirigido a la Secretaría de Gobernación.
- **Versión pública** del Oficio 100.-344 del diez de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Secretario de Gobernación y dirigido al Secretario de Relaciones Exteriores.
- **Versión pública** del Correo electrónico del diez de diciembre de dos mil veintidós de la Subsecretaría de América Latina para el Caribe a personal de la embajada de México en Perú a través del cual se remite el oficio SSALC-1287 PERÚ y los correspondientes anexos.



**Tercero.-** Que la **SSALC** y la **DGAS** clasificaron como reservada de la información contenida en la **versión pública** del expediente de asilo político presentada por la ciudadana peruana Lilia Paredes Navarro y sus hijos a México, de conformidad con lo siguiente:

**Información clasificada:** Los pronunciamientos, precisiones específicas, opiniones, actos ponderativos y aseveraciones de las autoridades mexicanas en torno a la situación política, jurídica, social en relación con la persona materia de la solicitud de asilo político.

**Clasificación de la información:** RESERVADA.

**Período de la reserva:** 05 años,

**Fundamento de la Clasificación de la información:** Artículos 97, 98 fracción I, 102, 110 fracción II de la **LFTAIP**, así como 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).

**Motivación de la Clasificación de la información como reservada:** Toda vez que:

- La información solicitada forma parte del procedimiento que la Secretaría de Relaciones Exteriores realizó para el otorgamiento de asilo político.
- La información requerida consiste en las comunicaciones contienen opiniones, análisis, juicios de valor, y puntos de vista que fueron emitidos únicamente para su destinatario y no para el conocimiento público, por lo que su divulgación sería una clara falta de confianza sobre la cual se cimientan las relaciones internacionales de nuestro país
- Proporcionar la información requerida por el solicitante afectaría las relaciones internacionales de México y la República de Perú, además de contravenir las garantías de protección que otorga el derecho internacional a la información relacionada con los solicitantes del reconocimiento de la condición de asilo, acorde a los artículos 5, fracción VI, 10, y 60 de la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político (**LRPCAP**) y el Capítulo VI de los Lineamientos para Atender Solicitudes de Asilo y Refugio de la Secretaría de Relaciones Exteriores vigentes.

**PRUEBA DE DAÑO:**

- Dar a conocer la información referida, generaría daño en el escenario político actual entre México y Perú, lo cual definitivamente menoscabaría y dañaría la relación entre





México y ese país. Produciendo una clara falta de confianza sobre la cual se cimientan las relaciones internacionales de nuestro país.

- Difundir la información requerida implicaría menoscabar las estrategias de actuación en la materia del Gobierno de México ante Perú.
- La divulgación supondría exponer los actos ponderativos que condujeron a la Secretaría de Gobernación a emitir la opinión favorable sobre el otorgamiento de asilo político como acto del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
- De otorgar la información solicitada comprometería el cumplimiento, por parte de México, de sus compromisos legales y menoscabaría la confianza en la discreción del Estado Mexicano, y por ende las relaciones internacionales de nuestro país, particularmente con la República de Perú.
- Hacer pública de la información referida obstaculizaría seriamente la realización de las funciones que por ley la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene conferidas a fin de lograr los objetivos en materia de asilo a extranjeros, debido a que la propia legislación establece un principio de máxima confidencialidad y reserva en todos los actos tendientes a otorgar dicha ayuda y protección del Gobierno de México.
- Con la reserva de la información se evita que sea potencialmente utilizada en perjuicio del interés general de México, obstaculizando la comunicación entre Estados y entorpeciendo la conducción de los asuntos internacionales de México, así como la potencial afectación de futuras negociaciones en distintos temas.

**Cuarto.-** Que la **SSALC** y la **DGAS** clasificaron como confidencial la información la información contenida en la **versión pública** del expediente de asilo político presentada por la ciudadana peruana Lilia Paredes Navarro y sus hijos a México, de conformidad con lo siguiente:

**Datos testados:** Nombre de Particulares de menores de edad, firma de particulares, sexo, número y documento de DNI, número de pasaporte, nacionalidad en pasaporte, vigencia del pasaporte, zona de lectura mecánica del pasaporte, número de lámina del pasaporte, clave alfanumérica del pasaporte, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento.

**Clasificación de la información:** CONFIDENCIAL

**Fundamento de la Clasificación de la información:** Artículos 113; fracción I de la **LFTAIP**, así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



**Motivación de la Clasificación de la información como confidencial:** Toda vez que:

- **Nombre de Particulares de menores de edad:** Es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.
- **Firma de particulares:** La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.
- **Sexo:** Se refiere a las características biológicas y fisiológicas, que definen y distinguen a hombres y mujeres.
- **Número y documento de DNI:** Es un documento que hace identificable a su titular, aunado a ello, le brinda identidad y nacionalidad.
- **Número de pasaporte:** Es necesario precisar que es una clave única que hace identificable a su titular, aunado a ello, le brinda identidad y nacionalidad en el extranjero, permitiéndole el libre paso en el país en el que se encuentre.
- **Pasaporte:** Constituye un documento de viaje otorgado al nacional peruano (mayor o menor de edad) que contiene información personal, registrada durante el proceso de enrolamiento, es decir, durante el proceso de registro de información biométrica y de datos personales, llevado a cabo por las Oficinas Consulares del Perú en el exterior que permite identificar a los ciudadanos peruanos ante autoridades extranjeras públicas y privadas, que contiene los siguientes datos:
  - **Nacionalidad en pasaporte:** Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria.
  - **Vigencia del pasaporte:** Dato que permitiría conocer el año en el que el individuo decidió tramitar dicho documento para determinados fines y la fecha en que deja de tener validez el mismo.
  - **Zona de lectura mecánica del pasaporte:** Clave alfanumérica que consiste en el número de pasaporte y fecha de nacimiento del titular, los cuales hacen posible

- **Lugar de Nacimiento:** Con base en este dato se puede determinar el origen de una persona, por lo cual lo hace identificable y por ello, un dato personal que incide en la esfera privada de las personas.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65 fracción II, 97, 98, 110 fracción II, 113 fracción I, 118 y 140 de la **LFTAIP**, así como el numeral Vigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** Se confirma la clasificación como **reservada**, declarada por la **SSALC** y la **DGAS** respecto de la información testada y se aprueba la **versión pública** del expediente de asilo político presentada por la ciudadana peruana Lilia Paredes Navarro y sus hijos a México, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Se confirma el periodo de reserva por **05 (cinco) años** de la información antes referida, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.
- TERCERO.-** Se confirma la clasificación como **confidencial** declarada por la **SSALC** y la **DGAS** respecto de la información testada y se aprueba la **versión pública** del expediente de asilo político presentada por la ciudadana peruana Lilia Paredes Navarro y sus hijos a México, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.
- CUARTO.-** Entréguese al solicitante mediante la vía elegida por este durante la presentación del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 136 de la **LFTAIP**, la documentación referida en el Considerando Segundo de la presente resolución.
- QUINTO.-** NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución al solicitante, a través de la vía elegida por este durante la presentación del medio de impugnación, de



conformidad con lo señalado en la resolución al recurso de revisión **RRA 2990/23**.

**SEXTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de internet de esta dependencia.

Así lo resolvieron, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 11 de septiembre de 2023.

**ADRIANA GARCÍA ARIAS**

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Directora Jurídica de Acceso a la Información

**ERIC RAÚL CARRILLO RIVAS**

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores

**GUILLERMO SIERRA ARAUJO**

Miembro Suplente del Comité de Transparencia y Director de Archivos en la Dirección General del Acervo Histórico Diplomático

